

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO-**

**DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA.**

**LAUDO ARBITRAL**

Circuito Judicial de Medellín  
Deyro Marie Murillo G.  
Notario quince  
Encargado

Medellín, diez y siete (17) de julio de dos mil nueve (2009).

Procede el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir el conflicto existente entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO- y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA a proferir el correspondiente laudo, en la audiencia que fue previamente señalada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL PACTO ARBITRAL.**

La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO–, como sociedad de gestión colectiva de derechos conexos, en su calidad de mandataria de los artistas, interpretes o ejecutantes y de los productores fonográficos y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA, celebraron, el día seis (6) de abril de 2007, el contrato No. 216 “de autorización de la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e interpretaciones”, en el cual se previó la cláusula compromisoria cuyo texto es el siguiente:

**“CLÁUSULA DECIMA CUARTA. ARBITRAMENTO.** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en la lista que lleva el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los códigos de procedimiento civil y de comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTILES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN. c) El Tribunal decidirá en derecho y, d) El Tribunal funcionará en Medellín, en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTILES de la Cámara de Comercio de esta ciudad”.

## 2. EL TRÁMITE ARBITRAL.

La Asociación ACINPRO presentó, ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que este dirimiera el conflicto que dijo tener con la Cooperativa Multiactiva de Villa de Leyva, e invocó para ello la cláusula compromisoria antes transcrita. El Centro de Conciliación y Arbitraje designó como árbitros a los abogados Humberto Jairo Jaramillo, Martín Giovany Orrego Moscoso y Fernando Ossa Arbeláez, quienes oportunamente expresaron su aceptación.

Admitida la demanda, el auto respectivo y el traslado de la misma se cumplió en la forma prescrita por el inciso 2º del artículo 87 del C. de Procedimiento Civil sin que la parte convocada se hiciera presente en el proceso ni recorriera el traslado para ejercer su defensa. Celebrada la audiencia de conciliación, no compareció a esta la parte convocada. Se ordenó luego apreciar como prueba los documentos arrimados con la demanda y, entre ellos, el documento que contiene el contrato al cual se hace alusión en este laudo. Ninguna otra prueba fue solicitada.

La parte convocante presentó sus alegatos de conclusión, a través de su apoderada, quien se detuvo en examinar, con indudable propiedad, las normas que sobre derechos de autor y conexos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, y los correspondientes a los fonogramas por la comunicación al público o la radiodifusión de los mismos, existen en Colombia y las plurilaterales a las cuales también ha adherido el país, principalmente la Convención de Roma de 1961, las de la Comunidad Andina de Naciones y las de la OMPI. La convocada no hizo uso del derecho a hacerlo.

El trámite arbitral estuvo ceñido a las normas constitucionales, a los lineamientos prescritos en el decreto compilador 1818 de 1998 y a las reglas que rigen el proceso arbitral.

## 3. EL LITIGIO. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los hechos fundantes de las pretensiones se resumen así:

La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos "ACINPRO", entidad con personería jurídica reconocida por la Resolución No. 002 del 24 de diciembre de 1982 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada legalmente para representar a sus afiliados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales y también para recaudar el correspondiente valor de los derechos

147

causadas por la comunicación al público o radiodifusión de las obras fonográficas y según el contrato celebrado por las partes.

Por mandato legal, para la radiodifusión de los fonogramas, interpretaciones artísticas o ejecuciones, se debe obtener expresa y previa autorización, así como abonar a Acinpro una justa remuneración por quien lo haga, conforme a la ley 23 de 1988.

Notario  
Cecilia Nolasco  
Medellin  
Pedro María Murillo G.  
Notario quince  
Encargado

La Cooperativa convocada, por el solo hecho de la radiodifusión de fonogramas de aquellos previstos por la Asociación convocante, adquirió las siguientes obligaciones, conforme al contrato N° 126 el 06 de julio de 2007: a) a pagar la tarifa establecida por las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva cuenta de cobro; b) a enviar mensualmente a "ACINPRO" las planillas de programación, y c) a respetar los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

La Cooperativa, a su turno, adquirió el derecho de utilizar, ejecutar y comunicar públicamente los fonogramas e interpretaciones de los repertorios que representa Acinpro.

La Cooperativa convocada no ha cancelado la remuneración de los derechos patrimoniales por la ejecución pública de los temas musicales en la forma pactada en el contrato no obstante habersele enviado oportunamente las respectivas cuentas y a pesar de los constantes requerimientos. Ha incumplido, además, las obligaciones adquiridas en los literales A y B de la cláusula tercera, en el inciso final de la cláusula quinta y en cláusula décima primera del contrato. La duración de este se pactó en un (1) año contado a partir del primero (1º) de enero de 2007.

El petitum: La parte convocante señalo como objeto de la pretensión procesal el siguiente<sup>1</sup>:

Que se declare el incumplimiento del Contrato N°216 de Autorización de la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e interpretaciones, suscrito por la parte Convocada "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA" con "ACINPRO", a los 06 días del mes de julio de 2007.

Consecuente con la declaración de incumplimiento, solicitó que se condene a la convocada, a título de indemnización y perjuicios derivados del incumplimiento por

<sup>1</sup> Cfr. Folio 1 del cuaderno principal.

el no pago oportuno de los derechos de ejecución pública de los temas musicales de los Artistas Interpretes, Ejecutantes y Productores de Fonogramas representados por "ACINPRO", a la cancelación de Setecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Veintitrés Pesos MIL (\$766.323), más los valores que se generen en el transcurso de la acción arbitral. Esta cantidad resultan de aplicar los valores establecidos en el contrato, con corte a diciembre 31 de 2007.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Como quedó dicho atrás, la convocada no ejerció el derecho de defensa pese a la debida notificación, del auto admisorio de la demanda y al traslado que de esta se le dio.

## **II. JUICIO DE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

Las partes son capaces de comparecer al proceso y la controversia suscitada queda enmarcada dentro de los límites de la cláusula compromisoria. Se ha respetado, estrictamente, durante el rito arbitral, el principio de la bilateralidad de la audiencia, y la competencia está plenamente definida, toda vez que quienes asisten al arbitramento son personas jurídicas como aparece de las certificaciones a las cuales se hace referencia en este laudo y comparecieron al arbitramento por medio de sus representantes legales. Así mismo, el pacto arbitral fue acordado en el contrato sobre el cual versa la litis y esta encaja en las previsiones de aquel, siendo, además, transigible el asunto sometido a la decisión del tribunal.

La legitimación de la parte provocante aparece de haber invocado un contrato legalmente acordado entre los contratantes y ahora comparecientes al arbitramento y de allí surge también la legitimación de la convocada. Consecuentemente las partes que comparecen al proceso están unidas por una relación sustancial de la cual ha resultado la controversia.

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Nacional, "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley. Es, entonces, voluntad del constituyente que las partes puedan, en una relación jurídica, facultar a un tercero para que, con base en criterios jurídicos o de equidad, dirima un conflicto.

El arbitraje es una institución jurídica por la que una o más personas, habilitadas por las partes, dan solución a un conflicto planteado por otras, que se comprometen a aceptar la decisión de estas. Es un negocio jurídico de derecho privado derivado del compromiso o de la cláusula compromisoria. Constituido el tribunal, se genera un proceso de naturaleza jurisdiccional y los árbitros adquieren la calidad de verdaderos jueces.

Cirujano Néstor de Mesa  
Pedro Muñoz Muñillo G.  
Notario Quince  
Encargado

El Tribunal, constituido como atrás se indicó, asumió competencia para conocer del proceso arbitral según se dijo en la providencia dictada en la primera audiencia de trámite. Fueron decretadas las pruebas que la parte convocante solicitó y se escuchó a éstas en alegación final; la convocada, que tuvo oportunidad de hacerlo, no compareció. Es el momento de proferir el laudo y el Tribunal se encuentra en tiempo hábil para cumplir con su función jurisdiccional en el caso sometido a su decisión puesto que la primera audiencia de trámite se realizó el 24 de junio del año que discurre.

El trámite arbitral estuvo presidido por el principio de bilateralidad de la audiencia como se deja dicho. Además se atendió el principio de legalidad de los actos procesales y no se advierte, de otro lado, causal alguna de nulidad que invalide la actuación.

### III. JUICIO SOBRE EL MÉRITO

Como se ha dicho, la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO–, es una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos. En dicha calidad y actuando como mandataria de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores fonográficos afiliados, celebró con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA el día seis (6) de abril de 2007 el contrato No. 216 de autorización de la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e interpretaciones.

El objeto de dicho contrato lo constituye la autorización, dada por Acinpro a la Cooperativa Multiactiva de Villa de Leyva para la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e interpretaciones de los repertorios que aquel representa, en la emisora Villa de Layva Stereo de propiedad de la parte convocada. Las obligaciones

adquiridas por las partes son, en esencia, las siguientes, de acuerdo con el contrato que aparece en el expediente:

Para la Cooperativa Multiactiva de Villa de Leyva: a) pagar la tarifa establecida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva cuenta de cobro; b) enviar mensualmente a Acinpro las planillas de programación de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del mismo contrato; c) respetar los derechos morales de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Para Acinpro, a) otorgar a la emisora de la Cooperativa Multiactiva de Villa de Leyva la autorización para que realice la ejecución o comunicación pública de los fonogramas e interpretaciones de los repertorios que representa; b) salir en defensa de cualquier reclamación que individual o colectivamente se le formule a la emisora por el pago de los derechos conexos provenientes de la ejecución o comunicación pública de los mismos fonogramas e interpretaciones; d) expedir los correspondientes paz y salvos que la emisora le solicite.

La parte convocante, sustenta sus pretensiones en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por la parte convocada, especialmente las relativas al pago de la tarifa establecida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva cuenta de cobro y al envío mensual a ACINPRO de las planillas diarias de la programación.

La cuestión que debe determinar, entonces, el Tribunal, luego de examinar la naturaleza del vínculo contractual que unió a las partes y las obligaciones que incumbían a la convocada, si esta realmente incumplió alguna de aquellas señaladas en la demanda y, en caso de acreditarse el incumplimiento, señalar las consecuencias de este.

El contrato, según voces del artículo 1495 del C. Civil, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El que vinculó a las partes que comparecen al proceso es bilateral, oneroso y conmutativo, según enseñan los artículos 1496 y 1498 del C. Civil, porque las partes se obligaron recíprocamente, la una a permitir la transmisión y la ejecución pública de fonogramas a cambio de un precio, y tiene, consiguientemente, utilidad para ambas partes. Es, igualmente, de ejecución sucesiva porque el contrato se realiza periódicamente y las prestaciones se cumplen sucesivamente: el derecho de transmitir fonogramas se cumple por épocas o espacios a cambio de un precio que debe pagarse por períodos mensuales. Esto es, que la transmisión se desarrolla a

151

medida que transcurre el tiempo y la Asociación tenía el derecho de percibir, mensualmente, una determinada suma de dinero.

Se reitera que la obligación principal de la convocada consistía en el pago de un precio determinado, esto es, asumió la carga contractual de dar una determinada suma de dinero. Y cuando se trata de obligaciones de dar, al otro contratante le basta con afirmar el incumplimiento, vale decir, asegurar que no se le ha satisfecho la obligación respectiva, quedando el deudor -en este caso la Cooperativa- con la carga de probar el cumplimiento de aquella, es decir, debe acreditar el pago si quiere salir adelante en un juicio demérito.

Notaría de Medellín  
Pedro María Muirillo G.  
Notario quince  
Encargado

Como quedó dicho atrás, la obligación de pagar el precio aparece del contrato que se arrió con la demanda y sobre el cual se surte la controversia que desata el Tribunal por medio de este laudo, y la parte convocante -Acinpro- afirmó en su demanda que la otra parte del contrato no había satisfecho la obligación de pagar. La convocada nada hizo para desvirtuar la afirmación de la demandante y en forma alguna alegó siquiera haber pagado. Consecuentemente, debe entenderse que no cumplió con la obligación.

La consecuencia del incumplimiento de la obligación por una de las partes en un contrato de tracto sucesivo es, naturalmente, la terminación o resiliación del contrato. Sin embargo, la solicitud de la declaratoria de terminación tiene que ser expresa y no puede el fallador sustituir la voluntad de la parte o la omisión de esta en orden a finiquitar el vínculo contractual. Bien puede la parte que cumple permanecer en el contrato y limitarse -como lo hizo Acinpro- a solicitar la declaratoria de incumplimiento y el pago consecuencial de la obligación dineraria, sin que se afecte el vínculo contractual. Esto es, el contrato permanece vigente.

No obstante lo dicho, en los hechos de la demanda no se afirma que la Cooperativa hubiere continuado emitiendo los fonogramas. Por esta circunstancia, y habida cuenta del término que las partes previeron para la duración del contrato, debe el Tribunal entender que la vigencia del este también venció, sin que se haya prorrogado y, antes bien, según su texto, no se extendió en su duración porque se pactó expresamente que ello no ocurriría en ningún caso, ni siquiera en forma tácita. Ello determina que no pueda el Tribunal acceder a disponer la prestación dineraria por tiempo superior al pactado, a lo cual cabría agregar que si expresamente las partes dijeron que no había lugar a la prórroga, los hechos ocurridos después del

vencimiento del plazo pactado no podrían ser conocidos por el Tribunal porque ya la cláusula compromisoria también habría fenecido.

No queda duda, pues, de la existencia del contrato porque así aparece del documento que se trajo con la solicitud de arbitramento y que no fue tachado ni desconocido por la parte contra la que se hizo valer, todo ello en consonancia con lo que prevén los artículos 10 num. 2º y 11 de la ley 446 de 1998 y 251 y 252 del C. de P. Civil.

Obra también documento suscrito por la secretaria general de Acinpro, de fecha 5 de mayo de 2008, en el que se certifica la cuantía de las tarifas aprobadas por el Consejo Directivo de la entidad desde el año 1998 hasta el año 2008 y a ellas se remiten los contratantes. Su valor probatorio es el mismo del contrato y por idéntica razón.

Acreditado el vínculo contractual juntamente con la obligación de dar, unido todo a la afirmación del demandante no desvirtuada en forma alguna dentro del proceso, sobre el incumplimiento de la convocada, y la inexistencia de prueba que desvirtúe aquella aseveración, la consecuencia es la de ordenar, en el laudo, que se pague lo que se debe por la Cooperativa convocada. Los perjuicios, por tratarse de una obligación en dinero, consisten en los intereses que causaron las distintas cuotas mensuales, en la cuantía dicha en el contrato, y esa orden se impartirá juntamente con la del pago que ya se ha mencionado.

Las otras pretensiones no están llamadas a prosperar por la razón elemental de que sobre las mismas no existe, en el cuerpo de los hechos de la demanda, afirmación sobre su incumplimiento, concretamente el referente al incumplimiento de los derechos morales contemplado en la cláusula segunda del contrato, pues para que prospere la indemnización contemplada en la cláusula décima primera es fundamental dicho incumplimiento, y es sabido que la defensa del demandado se afinca en las aseveraciones que contenga el libelo introductor. Acoger pretensiones sin una afirmación correlativa de la demanda que las sustente, vulnera el debido proceso.0

Para establecer el monto de la obligación a cargo de la convocada y causada por el período comprendido entre el, se toma el texto del contrato y el documento al cual se alude atrás : Desde el mes de julio de 2007 y hasta mes de diciembre, inclusive, de ese mismo año, el valor adeudado es el de trescientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$374,874), a razón de una tarifa mensual de

153

\$62.479. Los intereses de mora que generen cada una de las cuotas pendientes de pago, son los que se calculan a a la tasa máxima legal permitida, según se pactó en el contrato.

#### IV. LAS COSTAS PROCESALES

Según lo dispone el artículo. 33 del decreto 2279 de 1989 se hará la liquidación de costas en este laudo, en las que se incluirá el valor de las agencias en derecho tasadas ateniendo los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura y correrán todas de cuenta de la Cooperativa convocada.

El valor de los honorarios y de los gastos, asumidos íntegramente por la asociación convocante, ascendió a la suma de un millón veinte mil quinientos un pesos (\$1.020.501).

#### V. LA DECISION

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir las controversias existentes entre la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos =ACINPRO= y la Cooperativa Multiactiva de Villa de Leyva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO.** Se declara que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA** incumplió el contrato N° 216 de autorización de la ejecución o comunicación pública de fonogramas e interpretaciones, suscrito con "**ACINPRO**" el 6 de abril de 2007, por no haber pagado oportunamente los derechos correspondientes previstos en el mismo y durante el período comprendido entre de julio y diciembre del año 2007, incluyendo ambos meses.

**SEGUNDO.** Se condena a la convocada Cooperativa Mltiactiva de Villa de Leyva a pagar a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro-, dentro de los diez días siguientes a este laudo, la suma de **trescientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$374,874)** más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas pendientes de pago, a la tasa más alta autorizada por la ley, liquidados estos últimos así:

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

Notario quince Encargado  
Circuito Notarial de Medellín  
Dra. María Muriello G.

CUOTA	INTERÉS DE MORA
\$62,479 (JULIO 2007)	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día 10 de agosto de 2007, hasta la fecha del pago efectivo.
\$62,479 (AGOSTO 2007)	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día 10 de septiembre de 2007, hasta la fecha del pago efectivo.
\$62,479 (SEPTIEMBRE 2007)	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día 10 de octubre de 2007, hasta la fecha del pago efectivo.
\$62,479 (OCTUBRE 2007)	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día 10 de noviembre de 2007, hasta la fecha del pago efectivo.
\$62,479 (NOVIEMBRE 2007)	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día 10 de diciembre de 2007, hasta la fecha del pago efectivo.
\$62,479 (DICIEMBRE 2007)	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día 10 de enero de 2008, hasta la fecha del pago efectivo.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte convocada. Su liquidación es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

ISS

Honorarios y gastos del proceso	\$486.234.00
Honorarios y gastos pendientes de reembolso	\$534.267,00
	Esta suma genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día tres (3) de junio de 2009, hasta la fecha del pago efectivo.
Agencias en Derecho.	\$500.000.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$1.520.501</b>

Círculo Notarial de Medellín  
 Pedro María Murillo G.  
 Notario quince  
 Encargado

**CUARTO.** Se desestiman las demás súplicas de la demanda.

**QUINTO.** El Presidente del Tribunal protocolizará el expediente en una de las notarías del Círculo Notarial de Medellín, hará la liquidación final de gastos y rendirá cuentas a las partes.

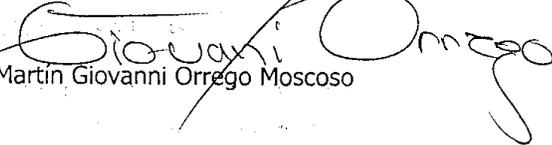
**SEXTO.** Se expedirán copias auténticas del presente laudo con destino a las partes. La de la convocante cumplirá con el requisito exigido por la regla 2ª del artículo 115 del C. de Procedimiento Civil.

Este laudo queda notificado a las partes en la forma prevista por el artículo 325 del C. de Procedimiento Civil.

**Los árbitros,**

  
 Humberto Jairo Jaramillo

  
 Fernando Ossa Arbeláez

  
 Martín Giovanni Orrego Moscoso

**El Secretario,**

  
 Luís Guillermo Rodríguez D'A.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO-**  
**DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA.**

Medellín, diez y siete (17) de julio de dos mil nueve (2009).

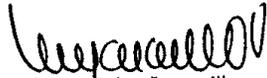
En la fecha, procede el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir el conflicto existente entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO- y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA a proferir el correspondiente laudo, en audiencia previamente señalada.

Al acto se hizo presente la apoderada de la parte convocante.

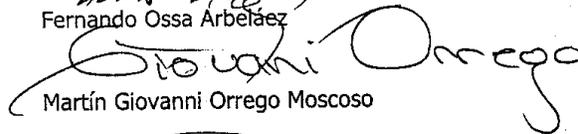
Iniciada la audiencia, conforme lo determina el artículo 154 del Decreto 1818 de 1998 (correspondiente al artículo 33 del Decreto 2279 de 1989), se procedió por parte del secretario a dar lectura al laudo arbitral, en sus partes relevantes, así como a la parte resolutive.

Lo resuelto en el laudo se notificó a las partes en la forma prevista por el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

**Los árbitros,**

  
Humberto Jairo Jaramillo

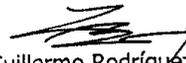
  
Fernando Ossa Arbeláez

  
Martín Giovanni Orrego Moscoso

**La apoderada de la parte convocante,**

  
Claudia Correa Isaza

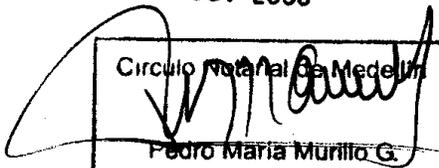
**El Secretario,**

  
Luís Guillermo Rodríguez D'A.

**NOTARIA QUINCE**

Es primera (1a) Y fiel copia que se expide tomada del original de la escritura pública número 11410 de Fecha SEP. 25-2009 consta de ( 7 ) hojas útiles que se destinan para **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLA DE LEYVA.**

Medellín, - 2 OCT 2009 -

  
Circulo Notarial de Medellín  
Pedro María Murillo G.  
Notario quince  
Encargado